

Granada (Meta), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 503133103001 1998 00080 00
Proceso: Ejecutivo

En atención a la petición presentada por el señor LUIS HERNANDO TÉLLEZ MORA¹, es importante informarle al peticionario que el Despacho Judicial no expide ningún tipo de paz y salvo respecto de los procesos judiciales adelantados.

Por otra parte, de conformidad con el auto del 29 de septiembre de 2022, éste Despacho le reitera al señor LUIS HERNANDO TELLEZ MORA que, para poder adelantar actuación alguna a su favor, debe acreditar el interés y/o la calidad en la que actúa, allegando la documentación necesaria para ello, teniendo en cuenta que, una vez revisado el expediente, se evidenció que no funge como parte dentro del mismo.

Sumado a ello, es importante mencionar que, si bien el peticionario hace mención a que la solicitud la realiza *“debido a que el valor adeudado ya fue cancelado y requiero un paz y salvo, debido que requiero hacer escritura por venta”*, no es claro ni se encuentra acreditado su vínculo o interés con el predio al que hace referencia.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe64af121253699e7ff1198f53f660195dc6ef51c9bf3f160a521785d996ab0**

Documento generado en 13/12/2022 04:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folio 181, Cuaderno No. 1.

Granada (Meta), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 503133103001 2009 00107 00
Proceso: Ejecutivo

Incorpórese y póngase en conocimiento de las partes la respuesta allegada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio¹, a través de la cual informó que no tomo nota del embargo de remanentes del señor EDGAR ARIZA VIRVIESCAS, al existir otra orden de embargo por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1815d157ca62aeacf3c8a28d95026f11059f8d7366ff0b3e02307812d3293b93**

Documento generado en 13/12/2022 04:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folio 78, Cuaderno No. 1.

Granada (Meta), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicación: 503133103001 2017 00335 00
Proceso: Ejecutivo Singular**

Por ser procedente y aunado a que se reúnen los presupuestos del numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, se decreta la suspensión del proceso de la referencia por el lapso del tiempo indicado en el escrito presentado por las partes, esto es, hasta el 13 de marzo del año 2023.

Secretaría permanezca el expediente sin ingresar al Despacho durante el lapso de tiempo señalado en el párrafo que antecede.

Por otra parte, en atención a que el presente asunto ha sido objeto de múltiples suspensiones desde hace más de 2 años, por solicitud de las partes, quienes han manifestado tener un ánimo conciliatorio y el interés de llegar a un acuerdo, se les insta para que, una vez se reanuden los términos, informen los resultados de los acercamientos realizados y, en caso de haber logrado un arreglo, alleguen copia del mismo, en aras de poder decidir lo que corresponda en derecho.

Lo anterior, teniendo en cuenta que durante el tiempo que ha permanecido suspendido el proceso, las partes no han informado sobre conciliación, acuerdo o transacción a la que hayan llegado, a pesar de ser el motivo por el cual solicitan la suspensión del presente trámite.

De igual manera, resulta de suma importancia recordar a las partes que, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, la Ley impone al Juzgador que la decisión definitiva deba adoptarse dentro del término del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago, término que sólo se podrá prorrogar por el lapso de 6 meses.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e47526868057e28e4f00aa7ff5c304e247fd2b01429e98373d95e1cfa464920**

Documento generado en 13/12/2022 04:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 503133103001 2018 00001 00
Proceso: Ejecutivo

Incorpórese y póngase en conocimiento de las partes el informe allegado por la secuestre GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ¹, mediante correo electrónico del 5 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0e890990c0f43ab9123e6306e7e829c2e2b64653319002bf552712cd28c619**

Documento generado en 13/12/2022 04:16:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folios 344 y 350, Cuaderno No. 1.

Granada (Meta), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 503133103001 2018 00266 00
Proceso: Ejecutivo

Incorpórese y póngase en conocimiento de las partes el informe allegado por la secuestre LUZ MARY CORREO RUIZ¹, mediante correo electrónico del 1 de diciembre de 2022.

Notifíquese,

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b443295c08a428a64d4cbff39f85f133f8ab2f02cc7f80f089a8a4d4b761ae**
Documento generado en 13/12/2022 04:16:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folios 326 y 327, Cuaderno No. 1.

Granada (Meta), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicación: 503133103001 2019 00180 00
Proceso: Nulidad**

Del incidente de nulidad promovido por el abogado RAMIRO RUBIO FLÓREZ, apoderado de la demandada FRANCY ELENA HERRERA, córrase traslado a su contraparte por el término de tres días, conforme lo dispone el artículo 134 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho Judicial reprogramará la audiencia que se tenía prevista para el día de hoy, una vez se haya resuelto el incidente de nulidad.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8323bcbdb785ea656e0400c12163d788f2b09107645987fbc68dc7a4441c7c15**

Documento generado en 13/12/2022 04:16:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada (Meta), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 50313 3103001 2019 00322 00

Proceso: Ejecutivo

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con la finalidad de resolver el incidente de nulidad propuesto por el abogado MANUEL RICARDO REY VÉLEZ, quien funge como apoderado judicial del demandado EL GRAN CHAPARRAL INVERSIONES S.A.S., mediante escrito radicado en correo electrónico del 10 de agosto de 2022.

ANTECEDENTES:

Refiere la parte ejecutada que el proceso adelantado por el Despacho es nulo, de conformidad con la causal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual dispone lo siguiente:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Al respecto, el apoderado proponente del incidente de nulidad argumentó, entre otras cosas, lo siguiente:

“2. Revisado el expediente digital a folio 404 del cuaderno 2 de la carpeta denominada: “FOLIO 1 AL 211”, se evidencia el estado de la notificación, donde brilla por su ausencia la constancia de apertura de la notificación personal conforme al Decreto 806 del 2020.

3. La Corte Constitucional mediante la sentencia C-420 del 2020, Magistrado Ponente DR. RICHARD S. RAMIREZ GRISALES, al analizar la Constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, estableció:

‘Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.’

4. En el expediente no obra prueba siquiera sumaria que mi

poderdante haya acusado recibido de la notificación o, pueda constatarse que haya accedido a dicho mensaje de notificación personal.”

De igual manera, la parte demandada procedió a correr traslado del mencionado incidente a la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, la apoderada de la parte demandante se pronunció respecto del incidente propuesto, solicitando que no se declare la nulidad por indebida notificación, toda vez que la notificación del auto que libró el mandamiento de pago se realizó en debida forma, conforme lo dispone el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, vigente para la época en que se realizó dicha actuación, de igual manera, trajo a colación la sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021, proferida por la Corte Suprema de Justicia, como fundamento de sus afirmaciones.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, la parte demandada considera que la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago no se ha efectuado de manera correcta, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, especialmente porque no obra prueba de que la sociedad demandada EL GRAN CHAPARRAL INVERSIONES S.A.S. haya acusado de recibido o accedido a la notificación enviada, situación que da lugar a la configuración de la causal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Estatuto Procesal.

Frente al particular, respecto de las notificaciones personales, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma vigente para la época de los hechos objeto de controversia, estableció que:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

Dicho artículo fue objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional a través de la sentencia C-420 de 2020, mediante la cual decidió:

“Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

A su vez, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021, precisó lo siguiente:

“la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.

(...) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.

Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.

Es que el principio de libertad probatoria constituye regla general -aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras que la excepción es la solemnidad ad probationem, que, por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, de donde al intérprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente.

(...) Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recepcionó acuso de recibo de un correo electrónico enviado como medio de notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló:

...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido.

Lo anterior fue ratificado por la mesa de ayuda correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, al señalar «se realiza la verificación del mensaje enviado el día 10/11/2019 3:36:53 PM desde la cuenta tutelasscfltsarm@cendoj.ramajudicial.gov.co con el asunto: “Notificación Personal Decisión Rad. 2019-00084-01” y con destinatario osmarose@rsabogados.co», precisando que «una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito “SI” fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio “rsabogados.co” (...)» (fl. 86, frente y vuelto, ibídem).

En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.

Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario (CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01).

(...) Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690- 2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319»

Bajo ese entendido, para el Despacho es claro que, para que la notificación electrónica tenga efectos, no se requiere que el destinatario acuse de recibido el mensaje de datos, sino que se cuente con la prueba

idónea que permita corroborar que la notificación efectivamente fue entregada en la respectiva dirección de correo electrónico.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que esperar a que el destinatario de la notificación abra su bandeja de entrada y acuse el recibido, generaría que no exista un término específico para que se surta tal diligencia y, por el contrario, quedaría al arbitrio del demandado tomarse los términos que desee para darse por notificado dentro del proceso judicial adelantado, situación que retardaría el proceso de manera injustificada e indefinida.

Para el caso en concreto, dentro del expediente obra el acuse de recibido certificado por la empresa Certimail, el cual deja constancia que la notificación del auto que libró mandamiento de pago fue enviada al correo electrónico elgranchaparralsas@gmail.com y entregada de manera correcta el 10 de noviembre de 2022, a las 2:56:02 PM¹.

Así las cosas, para el Despacho es claro que la notificación personal del auto que libró el mandamiento de pago dentro del presente asunto, se realizó conforme lo disponía el Decreto 806 de 2022, norma que se encontraba vigente para la fecha en que se realizó la diligencia de notificación personal, de manera que, es evidente que era deber de la sociedad demandada revisar de manera diligente su correo electrónico y así, de esta manera, conocer de las notificaciones que se le hiciera a través de este medio, el cual de manera clara se encuentra habilitado por el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, de conformidad con lo expuesto anteriormente se procederá a negar el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte ejecutante, por haberse resuelto desfavorablemente la solicitud de nulidad. Las agencias en derecho se fijan en \$350.000.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

¹ Folio 202, Cuaderno No. 2.

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556643a48a39f2eaf732851c07ac798a3a9958939ca1f32ea76d794b8e5dc54e**

Documento generado en 13/12/2022 04:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 503133103001 2021 00134 00
Proceso: Ejecutivo

En atención a lo solicitado por la parte demandante mediante memorial del 6 de diciembre de 2022¹ y tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo promovido por el señor JAIRO MOSQUERA GONZÁLEZ contra los señores RAMÓN OLMEDO VARGAS GACÍA, CLAUDIA PATRICIA VARGAS y JULIO CESAR GARCÍA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y vigentes. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar, por Secretaría contrólense los embargos de remanentes.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la acción para que sean entregados al demandado.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

¹ Folios 25 y 26, Cuaderno principal.

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7cb02553b48dd6a5616b83c1ba6393afd8e76e4157d172001559aa53f79bf18**

Documento generado en 13/12/2022 04:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Radicado: 503133103001-2022-00022-00
Proceso: Nulidad**

Señálese el día 15 de febrero de 2022, a las 8:00 a.m., para realizar la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, es decir, llevar a cabo la diligencia de instrucción y juzgamiento.

El link para acceder a la vista pública será el siguiente:
https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MjE1MWU5ZmYtYThhMS00N2MwLTg1YjAtYzQzYjg0NTU4N2lw%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b98f7e1d-03d3-43f7-9df3-7fd606b2c17e%22%7d

Prevéngase a las partes y sus apoderados para que concurran a la misma, so pena de hacerse acreedores de las sanciones que consagra la ley por inasistencia.

Por Secretaría, adelántese las labores correspondientes para la realización de la diligencia en la plataforma TEAMS y comuníquese oportunamente las direcciones URL o LINK, para el acceso de los apoderados y demás intervinientes a la misma, o a quienes requieran ser escuchados.

Se requiere a los apoderados en este asunto para que brinden a las personas que deban ser escuchadas en este juicio la información necesaria acerca de la forma de acceder a la audiencia virtual programada y en caso de existir alguna dificultad, deberán hacerla saber al Juzgado con la mayor antelación posible para adoptar las medidas pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca2e0c8dc24b0a21a1e502e3d65bcb3b0718dca165ab964e4637ad940cb76dd**

Documento generado en 13/12/2022 04:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 503133103001 2022 00099 00
Proceso: Reivindicatorio

Incorporar y poner en conocimiento el informe pericial allegado por la profesional FABIOLA CRUZ SOTO el 9 de noviembre de 2022¹, a través del cual se dio cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 25 de octubre de 2022.

Señálese el día 8 de febrero de 2023, a las 8:00 a.m., para realizar la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, es decir, llevar a cabo la diligencia de instrucción y juzgamiento.

El link para acceder a la vista pública será el siguiente:
https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZTdKYZkxZjUtYjJhZi00ZTdLWFhMDQtOTIxNDQ4NzUwMTYz%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b98f7e1d-03d3-43f7-9df3-7fd606b2c17e%22%7d

Prevéngase a las partes y sus apoderados para que concurran a la misma, so pena de hacerse acreedores de las sanciones que consagra la ley por inasistencia.

Por Secretaría, adelántese las labores correspondientes para la realización de la diligencia en la plataforma TEAMS y comuníquese oportunamente las direcciones URL o LINK, para el acceso de los apoderados y demás intervinientes a la misma, o a quienes requieran ser escuchados.

Se requiere a los apoderados en este asunto para que brinden a las personas que deban ser escuchadas en este juicio la información necesaria acerca de la forma de acceder a la audiencia virtual programada y en caso de existir alguna dificultad, deberán hacerla saber al Juzgado con la mayor antelación posible para adoptar las medidas pertinentes.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo

¹ Folios 91 a 106, Cuaderno No. 1.

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **216a2eca02417d0ad27e38841349b4f940f1503b9a2038e997779f50d29525b6**

Documento generado en 13/12/2022 04:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>